

SOBRE LA COMPRESION DEL DERECHO

Carlos Cárcova*

1. El par comprensión/no comprensión. La opacidad del derecho

En la producción de su vida social los hombres realizan cotidianamente una enorme cantidad de actos de sentido y efectos jurídicos, buena parte de los cuales —sin duda la mayoría de ellos— no son percibidos como tales. Esto es, dichos actos no son “comprendidos” en sus alcances y significaciones legales. Son actos a través de los cuales se modifican los patrimonios, se alteran relaciones familiares, se adquieren o se pierden derechos materiales o inmateriales, se contraen obligaciones, etc. Se trata, en sentido estricto, tanto de acciones como de omisiones.

Así, viajar en un colectivo o en un tren, diariamente, para cumplir con rutinas laborales o estudiantiles o de cualquier otro tipo, no es percibido como la reiterada celebración de un contrato de transporte. O en todo caso, no resultan inmediatamente claros los efectos jurídicos supuestos en la celebración de ese contrato (responsabilidades del transportador, etc.).

Comprar cigarrillos o periódicos, regalar algún objeto, dar un examen, cargar nafta en el tanque de un automóvil, comer un sandwich en un bar, dar vueltas en una calesita, atropellar a una persona, mandar a planchar un traje, no pagar el servicio de luz eléctrica, llegar tarde a una audiencia, no prestar auxilio a una persona en grave riesgo, etc., son todas acciones u omisiones deónticamente determinadas. Sin embargo, tal circunstancia no es asumida por los sujetos que las realizan.

Los ejemplos pueden tornarse cada vez más complejos y cruciales. Generalmente, las parejas adquieren pleno sentido de los alcances del matrimonio que han celebrado, cuando una crisis los pone frente a la posibilidad de la separación legal o el divorcio.

* Universidad Nacional de Buenos Aires.

Dichos ejemplos pueden referirse a conductas menos domésticas como el ejercicio del sufragio, las formas de la participación ciudadana, el control de los actos de gobierno, el derecho de peticionar, las garantías constitucionales. Otra vez se registrará una brecha profunda entre la organización y funcionamiento de las formas institucionales y la efectiva comprensión que los individuos poseen de esa organización y de tal funcionamiento, que en tan gran medida los influye y determina.

Existe pues, una opacidad de lo jurídico. El derecho, que actúa como una lógica de la vida social, como un libreto, como una partitura, paradójicamente, no es conocido o no es comprendido por los actores en escena. Ellos cumplen ciertos rituales, imitan algunas conductas, reproducen ciertos gestos, con escasa o nula percepción de sus significados y alcances.

Los hombres son apprehendidos por el derecho aun antes de nacer y por intermedio del derecho sus voluntades adquieren ultraactividad, produciendo consecuencias aún después de la muerte. El derecho organiza, sistematiza y otorga sentido a ciertas relaciones entre los hombres: relaciones de producción, relaciones de subordinación, relaciones de apropiación de los bienes.

Organiza también y da sentido a aspectos relativos a la constitución biológica del grupo. Define la estructura familiar, fija el estatuto legal de la prole, permite cierto tipo de uniones y prohíbe otras. Esta multiplicidad de funciones que atraviesan la vida social y penetran los menores resquicios de la vida individual, no son conocidas por los sujetos así determinados, o en su caso no son comprendidas.

Dicho fenómeno que acá caracterizamos en el marco del par comprensión-no comprensión del derecho, constituye un dato empírico y observable desde la práctica de los tribunales, el contenido de ciertas legislaciones y experiencia de los abogados.

Tal efecto de desconocimiento varía por cierto de país en país y de individuo, según sea el grado de desarrollo social, cultural, político y económico de los primeros y el lugar que los segundos ocupen en la estructura social. Pero más allá de estas fundamentales determinaciones, dicho efecto de desconocimiento subsiste.

En ciertas regiones del mundo, enormes contingentes sociales se encuentran en una situación de postergación, de pobreza o de atraso que implican marginalidad y aculturación, lo que supone que el mensaje del orden jurídico estatal no llega —materialmente— a las periferias de la estructura social. Pensemos este tipo de fenómenos como una de las fuentes del “desconocimiento”

En el otro extremo de la realidad, la fuente del desconocimiento estaría caracterizado por la complejidad de los procesos simbólicos que operan en las sociedades altamente desarrolladas y consiguientemente, con un también alto nivel de integración. En efecto la interacción de los hombres es allí cada día más compleja y sofisticada. Acude a mecanismos de comunicación simbólica y a procesos de alto grado de abstracción, asentados en prácticas materiales especialmente tecnificadas. Buena parte de esas prácticas son ejecutadas cotidianamente porque los hombres están mecánicamente entrenados en ellas. Pero así como muchas veces, ellos ignoran el conte-

nido y modalidad de los fenómenos científicos y tecnológicos que son el sustento de los instrumentos que manipulan, muchas veces ignoran o no perciben las razones que otorgan sentido a esas prácticas en la estructura social.

He aquí planteado, sumaria y esquemáticamente un problema crucial, tanto desde el punto de vista práctico cuando desde el punto de vista teórico. Tanto, desde las cuestiones vinculadas al funcionamiento empírico de la legalidad, cuanto a los criterios de legitimidad, lógica interna y reflexión científica que la acompañan.

Sin embargo, ni los juristas dogmáticos ni los iusfilósofos parecen hacerse cargo de él.

Por el contrario, el derecho de las sociedades contemporáneas se *presume* conocido por todos. Son inexcusables *el error y la ignorancia del derecho*. Los hombres son libres e iguales ante la ley y subsiguientemente, están parejamente capacitados para la celebración de cualquier acto jurídico.

Todos comprendemos, aun los juristas, que estos presupuestos —esenciales a la vida del derecho— no constituyen sino un conjunto de ficciones.

¿Qué razón demanda la utilización de esas y otras ficciones en relación al funcionamiento del orden jurídico?

¿Qué obstáculos epistemológicos impiden que tales ficciones se hagan temáticas en la teoría jurídica?

¿Qué circunstancias permiten que los hombres puedan actuar sus roles sociales, sin percibir acabadamente el sentido de los mismos?

Podrían formularse muchas otras preguntas semejantes y mal haría el lector de estas notas si supusiera que en lo que sigue encontrará respuestas.

No estamos en condiciones —al menos por ahora— sino de plantear algunos “lugares” desde donde sea posible intentar la elaboración de tales respuestas. En todo caso, es sabido que el conocimiento no comienza con percepciones u observaciones, sino con problemas.

El problema, formulémoslo ahora en forma elemental y detallada, consiste en que los hombres, sujetos de derecho, súbditos que deben adecuar sus conductas a la ley, desconocen la ley o no la comprenden. Esto es, desconocen el estatuto jurídico de los actos que realizan, o no lo perciben con exactitud, o no asumen los efectos generados por tales actos, o tienen confusión respecto de sus consecuencias, o por fin poseen creencias erróneas respecto de unos o de otras. Son formas distintas de este fenómeno que venimos llamando “no comprensión” o “efecto de desconocimiento” del derecho y que obedece a múltiples y heterogéneas razones que se manifiestan de diversa manera según las características de cada formación histórico-social y obviamente de las condiciones concretas, sociales y personales de cada individuo o conjunto de individuos.

En lo que sigue procuraremos identificar algunas de aquellas razones.

2. El desconocimiento como un subproducto de la marginalidad social

En párrafos anteriores habíamos señalado a las formas de marginalidad y aculturación como una de las fuentes del efecto de desconocimiento que venimos caracterizando.

Se dirá y con razón, que esta fuente es inmediatamente obvia. Sin embargo, es preciso detenerse en algunas modalidades propias de estas situaciones de marginalidad, en cuanto han exigido del derecho y de los juristas respuestas específicas.

Un enorme conjunto de individuos, para vergüenza de la humanidad que integran, viven en las sociedades contemporáneas en condiciones lamentables. Mal alimentados, carentes de los beneficios sociales de la salud y la educación, resulta obvio señalar que carecen también de mínimos grados de información respecto de la ley que, sin embargo, a ellos también los rige.

Pero es preciso advertir que estas situaciones de marginalidad y aculturación, exhiben enormes matices y que no siempre el desconocimiento del derecho estatal es una simple consecuencia de la ignorancia. En ciertos casos, ese desconocimiento radica en la subsistencia de ordenamientos jurídicos ancestrales o tradicionales y en la fuerza derogatoria de sus mandatos y prescripciones respecto de las normas del derecho estatal.

Son de gran interés, en este respecto, algunas investigaciones realizadas en Perú¹, que aquí mencionamos simplemente a modo ilustrativo. La pervivencia de las normas de tales ordenamientos ancestrales, de contenido contradictorio con el de las normas positivas, y su eficacia relativa en el seno de comunidades indígenas o campesinas, originaron circunstancias en extremo peculiares, de las que la legislación debió hacerse cargo.

En efecto, cuando determinados miembros de esas comunidades las abandonaban —en el marco de procesos migratorios internos tan afines y repetidos en la geografía social latinoamericana— cargaban con ellos, una noción del derecho y de la ley que no era la vigente y en muchos casos resultaba contradictoria, respecto de la imperante en el grupo urbano receptor.

Ello obligó —en el citado caso del Perú, por ejemplo— a producir reformas legislativas, fundamentalmente a nivel de los códigos represivos e introducir criterios de exculpación, inimputabilidad o excusa absolutoria,

¹ Mencionadas en "Nuevas direcciones del derecho latinoamericano", mimeo, Fernando de Trazegnies, 1979, Quito.

"... estas culturas jurídicas nativas no desaparecieron. Muchos millones de personas en las comunidades serranas o en las tribus amazónicas continuaron regidas por sus propias costumbres al margen del derecho oficial. . . En algunas ocasiones las normas nativas entraban en conflicto con el derecho oficial y en estos casos, este último imponía su represión en forma brutal, a fin de afirmar su predominio. Las áreas de ficción más frecuentes consistían en la muerte de algún "brujo malo" en el caso de las tribus amazónicas y en el llamado "matrimonio a prueba" (servinacuy) de la sierra que habitualmente era celebrado por las familias, con niños menores de edad, lo que daba a que se configurara el delito de violación".

"En el presente siglo existe una revaloración y reconocimiento del derecho indígena. . . El derecho oficial admitió las diferencias culturales para la atención de las penas. . . instituye atenuantes cuando se trata de indígenas semicivilizados y degradados por el alcohol o la servidumbre. . .

"... Estamos aún lejos de un reconocimiento franco de la diversidad cultural y de la dignidad de cada cultura, pero una mayor preocupación en esta dirección tiende a aumentar actualmente en Perú".

en definitiva limitativos de los principios de la ignorancia o el error del derecho.

Bien que la previsión alude a casos de alto grado de excepcionalidad y en términos vejatorios para la condición humana de los sujetos encartados, lo cierto es que la realidad sociocultural ha obligado, en el ejemplo en consideración, a excepción de ciertos principios habitualmente presentados por los juristas tradicionales como propios de la esencia lógica del sistema legal.

Una expresión, la analizada, del fenómeno del desconocimiento del derecho y un tipo circunstancial de respuesta político-jurista.

Pero no se trata solamente de casos tan flagrantes como los relatados. En las sociedades urbanas, encontramos también diversas formas de marginalidad que implican desconocimiento de la ley, falta de comprensión de derechos y obligaciones, distancia efectiva respecto del empleo de la jurisdicción, etc.

Sin embargo, el análisis de esta problemática no ha remitido, en procura de respuestas adecuadas, a los niveles en que nosotros creemos se localizan sus causas. Esos niveles, a los que nos referimos en los apartados siguientes son, por una parte, la propia naturaleza y función del derecho en las sociedades capitalistas contemporáneas y por otra, la organización teórica y práctica del saber jurídico y del papel de los juristas.

Mientras tanto una preocupación yuxtapuesta, sí viene ocupando a algunos juristas anglosajones, curiosamente liderados por el italiano Mauro Cappelletti, que ellos han identificado como la problemática del "acceso a la justicia".

"Hay que reconocer que la expresión 'acceso a la justicia', dice el citado autor, no es fácilmente definible, pero ella es útil para referirnos al principio fundamental de todo sistema jurídico; que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado".

"En primer lugar, el sistema legal debe ser igualitariamente accesible a todos; y en segundo lugar, estar encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo".²

Como es conocido, Cappelletti ha dirigido una colosal investigación denominada *Proyecto Florentino sobre el acceso a la justicia*, en la que intervinieron más de un centenar de juristas, sociólogos, economistas, antropólogos, psicólogos, etc., de diversos países y que se concretó en 1979 con la publicación de cuatro volúmenes en seis tomos.

La tarea se centra, partiendo de la moderna concepción del "Estado Social", en un análisis de los obstáculos jurídicos, económicos, políticos y sociales que dificultan o impiden el uso del sistema jurídico y el acceso al aparato jurisdiccional.

En tal contexto, la cuestión relativa a la comprensión y el conocimiento del derecho no está ausente. Dice Cappelletti: "El conocimiento personal que se tenga del derecho, tanto como las diferencias económicas y las de educación familiar, instrucción y posición social, son muy importantes

² Cappelletti, Mauro y Garth Bryant. *El acceso a la justicia*. Coleg. de Abogados de la Plata, 1983.

para determinar la accesibilidad a la justicia. . . La mayoría de la gente común no puede, o no está en condiciones de ganar la mayor parte de los juicios. . . El primer problema consiste en ignorar que se tiene un derecho, lo que no les sucede únicamente a los pobres, sino a toda clase de gente. . . Algunos problemas son bien captados por las personas mientras que otros lo son o no lo son en absoluto. . .”³.

Con todo, el reconocimiento del problema, no ha implicado en esta tendencia doctrinaria, un análisis teórico adecuado. Tal como era previsible por la formación de la mayoría de los juristas en ella enrolados, se ha atendido al desarrollo de políticas legislativas y procedimientos judiciales que procuren soluciones prácticas. De esta manera se han hecho temáticas las cuestiones relativas a los servicios legales gratuitos a la defensa de los intereses difusos, a las reformas jurisdiccionales o la creación de nuevas formas de mediación jurídica, como la institución del “ombusman”, etc.

Pero no se han profundizado las significaciones e implicaciones del problema reconocido.

Es tiempo pues, de colocar la pregunta en torno al desconocimiento del derecho en el marco de otras problemáticas.

3. Función ideológica y efecto de desconocimiento

Precedentemente hemos identificado ciertas características que poseen las sociedades contemporáneas —me refiero a las sociedades occidentales en particular— como productoras de otras clases de obstáculos para la comprensión de los procesos sociales que organizan: mecanismos de comunicación simbólicas, abstracción y sofisticación tecnológicas. Estos datos materiales se asientan, según nuestro modo de ver, en el tipo de evolución de las sociedades industriales basado en la división del trabajo social y en la racionalización de la producción. Y en estas sociedades, la especificidad del derecho consiste precisamente en su carácter general, abstracto y formalizador. Constituye a los individuos en sujetos jurídico-políticos, con lo que traza el código de sus diferenciaciones. Al proponerlos libres e iguales, instituye desde la ley la diferencia inscrita, sin embargo, en un marco de homogeneidad. Se trata de individuos liberados de los vínculos territoriales y personales, de las sociedades precapitalistas y cohesionados ahora, en la lógica de la producción que los ha separado de los medios productivos e incluido en la unidad general, abstracta e individualizante del mercado. El derecho se transforma así, en un conocimiento instituyente, en un saber social diferenciado, que se expresa como ideología y como práctica material que legitima la distribución del poder social y que es detentado por vía de la división del trabajo en general, de la división del trabajo intelectual y el trabajo manual, por cierto conjunto de individuos, digamos genéricamente los juristas: funcionarios, jueces, abogados, legisladores, etc. Ellos se ocupan de pensar y actuar las formas de administración institucionalizada, los procedimientos de control y regulación de las conductas, los modos de surgimiento y goce de los derechos, y devienen en consecuencia deposita-

³ Cappelletti. . . *op. cit.*

rios de una forma de poder social específica que se asienta no sólo en el conocimiento técnico que poseen, sino también en el desconocimiento correlativo del lego. El poder asentado en el conocimiento del modo de operar del derecho se ejerce parcialmente, a través del desconocimiento generalizado de esos modos de operar. La preservación de ese poder está emparentado, sostenemos, con la reproducción del efecto de desconocimiento.

Comienza a vislumbrarse, según sospechamos, que aquél fenómeno de la comprensión/no comprensión del derecho, al menos en el marco de las formaciones histórico-sociales contemporáneas, lejos de ser un accidente o acaso un problema instrumental, susceptible de ser resuelto mediante oportunas reformas legislativas, se perfila como una demanda objetiva de la estructura del sistema. Como un requisito de opacidad tendiente a escamotear —como la ideología en general— el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de reproducir los mecanismos de la dominación social.

Sostiene Foucault “. . . el poder es tolerable sólo con la condición de enmascarar una parte importante de sí mismo. Su éxito está en proporción directa, con lo que se logra esconder de sus mecanismos. . . Para el poder, el secreto no pertenece al orden del abuso; es indispensable para su funcionamiento”.⁴

En el mismo sentido, dice Legendre, que el derecho en cuanto ocupado en el mantenimiento del orden, debe permanecer inaccesible. “El derecho nunca miente, toda vez que él existe, precisamente con la finalidad de oscurecer la verdad social.”⁵

Quizás sea menestar, sin embargo, atemperar el radical escepticismo de estos juicios respecto del derecho, pues parece ya superada la idea instrumentalista que lo pensó como mera expresión de los intereses de clase dominantes o como reflejo de relaciones económicas. Tanto Foucault, como Legendre, ponen en énfasis excluyente en la manipulación ideológico-simbólica como fundamento del poder en la organización del consentimiento y en la interiorización de la represión. Sus ideas son indudablemente sugerentes en relación con el tema que nos ocupa, pues el conocimiento del derecho podría ser visto como un recurso de la ocultación-persuasión, como una técnica disciplinaria del poder.

Sin embargo, como señala críticamente Poulantzas⁶, se olvida en este razonamiento el elemento coactivo, la amenaza o el acto de la violencia monopolizada por el Estado. Violencia que sustenta las técnicas del poder y los mecanismos del consentimiento. Pero el poder es siempre una relación entre dominantes y dominados, y no expresa en actos de pura negatividad, por ello, el derecho prohíbe pero permite, censura pero obliga a hablar. Sostiene el autor antes citado “. . . Las clases dominadas no tropiezan con la ley sólo como barrera de exclusión, sino también como asignación por su parte del lugar que deben ocupar. Lugar que es también un

⁴ Foucault, Michel. *La historia de la sexualidad - La voluntad de saber*. Tomo I, Siglo XXI, México, 1977.

⁵ Legendre Pierre. *Le Joir du Pouvoir*.

⁶ Poulantzas, Nicos. *Estado, poder y socialismo*. Siglo XXI, 1979.

espacio de inserción en la red política-social, creador de obligaciones pero también de derechos. . . Las acciones del Estado que rebasan su simple papel represivo e ideológico, como son sus intervenciones económicas y, sobre todo, los compromisos materiales impuestos por las clases dominadas a las clases dominantes —una de las razones decisivas del consentimiento— se inscribe en el texto de la ley formando parte incluso, de su estructura interna. La ley no se limita a engañar o enmascarar, ni a reprimir, obligando a hacer algo o prohibiéndolo: organiza y consagra también reales derechos de las clases dominadas que comportan, inscritos en ella, los compromisos materiales impuestos por las luchas populares a las clases dominantes.”⁷

El papel de la ley pues, depende de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social. No es unidimensional y en cambio, paradójicamente, cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones sociales establecidas, y a la vez, un rol en la remoción y transformación de tales relaciones.⁸

Pero en esta situación estratégica, el poder reserva el saber para una función social diferenciada, la de los técnicos, los juristas. Los hombres de leyes conocen el derecho, lo legislan y lo aplican; y es éste un conocimiento monopolizado. Dice Poulantzas: “La ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, es la máxima fundamental de un sistema jurídico moderno. . . Ese conocimiento que se requiere de todo ciudadano, ni siquiera es objeto de una disciplina particular en la escuela, como si al mismo tiempo que se le exige conocer la ley, se hiciese todo lo necesario para que la ignorara. Esa máxima expresa también la dependencia-subordinación respecto a los hacedores, guardianes y aplicadores de la ley; de las masas populares cuya ignorancia (el secreto) de la ley, es un rasgo de esa ley y del propio lenguaje jurídico. La ley moderna es un “secreto de Estado”, fundadora de un saber acaparado por la razón de Estado”⁹.

La propia lógica de la organización del poder en nuestras sociedades, parece pues, explicar esta paradoja de imposición y desconocimiento a que están sujetos los actores sociales, grupos e individuos.

Hay en la misma práctica de los juristas, aun en el plano inconsciente, la producción de un efecto de desconocimiento, que si en sus aspectos más complejos se expresa en el monopolio del saber y la detentación del secreto, en sus aspectos instrumentales lo hace a través de un lenguaje crítico, de significación cerrada y de un conjunto de rituales ininteligibles para el lego.

Pero llegados a este punto, todavía subsisten severas incógnitas. ¿Es posible desmonstrar los mecanismos del secreto, que en tanto efectos de

⁷ Poulantzas. . . *op. cit.*

⁸ En esta misma dirección se orientan teorías como las del “uso alternativo del derecho” o las “praxis emancipatorias” (Barcelona) Coturri, Ferrajoli (Italia) López Calera y otros (España) o de la “jurisprudencia insurgente” (Tigar y Levy) (EEUU-Gran Bretaña).

⁹ Poulantzas. . . *op. cit.*

una cierta forma de ejercicio del poder social, producen desconocimiento o no comprensión?

¿Es posible que la crítica científica del derecho y de la ideología eliminen la opacidad significativa de los procesos sociales?

¿La modificación de las estructuras sociales—la escatología de la sociedad sin clases— supondrá el derrumbe de los obstáculos planteados a la comprensión y/o el conocimiento de la ley?

No existen respuestas a la mano para estos interrogantes. Y en cambio, cierto fatal descentramiento de la verdad, parece acompañar la organización interna del discurso de las normas y sobre las normas.

En efecto, como lo acredita el erudito estudio de Enrique Marí sobre las ficciones en el derecho¹⁰, una vez que éstas se instalan, satisfacen un objetivo de eficacia práctica, operativo de reformas y reacomodación del orden real y regular de las cosas, con vistas a ciertos fines —reordenamientos de los derechos y obligaciones— para repartirlos, asignarlos o privarlos en forma disímil a la que correspondería según el curso normal. Las ficciones pertenecen a la categoría de lo conscientemente falso y desde el derecho romano, funcionan como tractos importantes de la organización del orden jurídico. Cualquiera de las codificaciones vigentes, incluye importante número de ficciones. Desde la primera y fundante, de que el derecho es conocido por todos, hasta otras de rasgos más instrumentales (ciertos bienes muebles tratados por su uso o destino como inmuebles, la muerte civil de los romanos y ciertas sobrevivencias contemporáneas de esa institución, sancionadas por las dictaduras militares, el pago por subrogación, las obligaciones *propter rem*, la teoría de los conmorientes, determinadas formas de la filiación, la cosa juzgada, etc.).

Dice Marí: “en la construcción de este mundo propio, es este sentido propio, las ficciones jurídicas con su juego de significantes y sus sistema de representaciones simbólicas, suelen romper los paradigmas del tiempo real y provocar experiencias semejantes a las de la narración en las novelas. Con ellas, las acciones humanas y sus efectos, los actos y sus consecuencias, avanzan, retrogradan y quedan suspendidos fuera de las estructuras del tiempo cronológico. Con ellas acontece un milagro no precisamente secundario, el de revocar el pasado. . .”

Con ellas, agregamos nosotros, se interfieren los procesos comprensivos del curso natural de los hechos y de sus significaciones prácticas.

Benham las había caracterizado en su “Fragmento sobre el gobierno” como “pestilente aliento” que emponzoña todo instrumento al que se acerca y, más tarde, como un sistema completo de herramientas y dispositivos desarrollados en beneficio de los que llamaba los “intereses siniestros” de la clase gobernante.

Este concepto variaría posteriormente en Bentham, con el reconocimiento de una suerte de necesidad de la ficción en el plano lingüístico.

En autores contemporáneos como Lacan o Legendre —según nos enseña Marí— se revaloriza su uso desde perspectivas psicoanalíticas, o mejor,

¹⁰ Marí, Enrique E. “La teoría de las ficciones en Bentham”. Mimeo, 1984.

desde perspectivas de entrecruzamientos de los discursos del derecho y el psicoanálisis.

En todo caso subsiste una pregunta central, con la que Marí termina su trabajo: ¿Cuál es el estatuto del derecho en tensión entre verdad y ficción?

¿Son las ficciones el “pestilente aliento”, recurso contingente de una forma del poder en el discurso de derecho o la médula y el tejido mismo de su estructura?

Simétricas y más genéricas preguntas nos hemos formulado en estas notas sobre la “comprensión” social del derecho. Si hubiéramos conseguido —como nos propusimos— ubicar algunos lugares desde los cuales intentar las respuestas, nuestro objetivo estaría cumplido.